



BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

PARTE OFICIAL.

GOBIERNO SUPERIOR POLÍTICO DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

CIRCULAR NUM. 185.

D. José Francisco Azpiazu, residente en la ciudad de Calahorra, publicó en el año de 1844 una obra autografiada que se titula «Miscelánea de lectura de la letra bastarda Española.» Habiéndose comprendido esta obra en el catálogo de las que han de servir de texto en las escuelas de instruccion primaria aprobado por S. M. (Q. D. G.) en 30 de Junio de 1848 el cual se insertó en el Boletin oficial de esta Provincia núm. 90 del año próximo pasado, recomendando á las comisiones locales de instruccion primaria que adquieran y faciliten á los Maestros ejemplares de dicho libro, tanto por la utilidad de su lectura como para dar estímulo y recompensa á los autores de semejantes trabajos. Logroño 18 de Junio de 1849. —E. G. P. I., José Jorge Saenz.

CIRCULAR NUMERO 186.

El Alcalde de Sajazarra me ha manifestado que el guarda de campo se encontró el 17 del actual en la jurisdiccion de dicho pueblo una yegüa cerrada, de seis cuartas de alzada, con algunos pelos canosos en la cola, la cual se halla en poder del mismo Alcalde, y no habiéndose presentado persona alguna á reclamarla, sin duda por ignorar su paradero,

he dispuesto accediendo á los deseos de dicha autoridad anunciarlo al público por medio de este periódico á fin de que llegando á noticia del dueño pueda dirigirse al referido Alcalde á recoger la citada yegüa. Logroño 23 de Junio de 1849. —E. G. P. I., José Jorge Saenz.

CIRCULAR NUM. 187.

El Excmo. Sr. Ministro de Comercio, instruccion y obras públicas se ha servido dirigirme con fecha 7 del actual la Real orden que sigue.

En vista de la consulta elevada por el Gefe político de Toledo y de varias solicitudes particulares dirigidas á este Ministerio sobre la manera de llevar á efecto los artículos 13, 14, 15 y 16 del Real Decreto de 30 de Marzo último y sobre la inteligencia de la disposicion segunda de la Real orden circular de 4 de Abril siguiente, la Reina (Q. D. G.) deseando que se proceda en todas partes de una manera uniforme y que no se lastimen los derechos adquiridos con sugesion á las reglas anteriormente establecidas, se ha servido resolver. 1.º Que en el mes de Setiembre próximo, se celebren exámenes en todas las provincias segun hasta ahora se ha practicado, para los que aspiren á obtener título de Maestro de instruccion primaria elemental ó superior. 2.º Que á estos exámenes sean admitidos todos los que tuvieren derecho á ello segun el reglamento vigente de exámenes, el reglamento de las escuelas normales hoy existentes y las Reales órdenes relativas al particular. 3.º Que todos los que siguiendo

su carrera de estudios para Maestros superiores lleven solo un curso, ó ganaren el presente, tengan opción á ser examinados estudiando y probando un solo curso en cualquiera de las nuevas escuelas normales superiores, pero sometiendo á las demas condiciones que el citado Real Decreto previene, y á las formalidades y tramites que señalará el nuevo reglamento de exámenes. 4.º Que los actuales Maestros que tengan título de instruccion elemental completa y hayan desempeñado la enseñanza en escuela pública por mas de dos años, sean igualmente admitidos á exámen para Maestro superior estudiando y probando un solo curso en las indicadas escuelas superiores. Y 5.º Que en las oposiciones que han de celebrarse por el mes de Noviembre de este año para proveer escuelas elementales cuya dotacion llegue á cuatro mil reales anuales, puedan ser admitidos los Maestros de esta clase si no se presentasen Maestros superiores en suficiente número para servir las vacantes que hubiere.

Cuya Real orden se inserta en este Boletín para su debida publicidad. Logroño 22 de Junio de 1849.—E. G. P. I., José Jorge Saenz.

CIRCULAR NUMERO 188.

Encargo á los Alcaldes, Salvaguardias y Guardia civil de esta provincia, procuren por cuantos medios les sugiera su celo, la captura de los soldados desertores cuyos nombres y señas se espresan á continuación, y en el caso de ser habidos los pongan á mi disposicion con la debida seguridad. Logroño 23 de Junio de 1849.—José Jorge Saenz.

Nombres y Señas.

Angel Ruiz, soldado del Regimiento infantería, Batallon de Cazadores de Simancas, núm. 13, natural de San Martín de Camedo, provincia de Santander, edad 19 años, pelo y cejas negro, ojos garzos, nariz regular, barba ninguna, color trigueño.

Ambrosio de la Loza, Soldado del Regimiento infantería de Murcia, natural de Fresneda, provincia de Alava, edad 18 años, estatura cinco pies, 2 pulgadas y 2 líneas, pelo y cejas castaño obscuro, ojos garzos, nariz larga, barba lampiña, color sano.

Vicente Maron, soldado del Batallon Cazadores de Simancas, natural de Ampuero, provincia de Santander, edad 18 años, pelo y cejas negro, ojos pardos, nariz regular, barba lampiña.

GOBIERNO MILITAR DE LOGROÑO Y COMANDANCIA GENERAL DE LA PROVINCIA.

El Excmo. Sr. Capitan General de Burgos con fecha 18 del actual me dice lo que sigue.

«El Excmo. Señor Ministro de la Guerra en 13 del actual me dice lo siguiente.—Excmo. Sr. S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha dignado espedir por el presidente del Consejo de Sres. Ministros el Real decreto siguiente.—Teniendo en consideracion quanto me ha espuesto mi Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente.—Artículo 1.º Se concede amnistia completa general y sin escepcion respecto de todos los actos políticos anteriores á la publicacion del presente Real decreto.—Art. 2.º Para disfrutar de este beneficio deberán los que opten á él presentarse á las Autoridades competentes en

el término preciso de un mes á contar desde la fecha de este decreto. En las provincias de Ultramar y en el Extranjero se contará el término desde que hagan la publicación las Autoridades y las legaciones ó Consulados de España.—Art 3.º Los que no hubieren prestado el juramento de fidelidad á mi Real persona y á la Constitucion del Estado lo verificarán al tiempo de presentarse á las Autoridades ó á los representantes de España en el Extranjero. Tambien lo verificarán los que hubiesen ejecutado actos ostensibles contrarios al juramento que tenian prestado.—Art 4.º Esta amnistia no comprende los delitos comunes ni perjudica el derecho de 3.º—Art. 5.º Por los respectivos Ministerios se dictarán las disposiciones oportunas en la parte que les corresponda para el cumplimiento y ejecucion de este decreto. Dado en Aranjuez á 8 de Junio de 1849.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Duque de Valencia.—De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes; advirtiéndole que para llevar á efecto la voluntad de S. M. en la parte que corresponda á este Ministerio se han de observar las reglas propuestas por el Tribunal supremo de Guerra y Marina que son las siguientes.—1.ª La aplicacion de la Real gracia de amnistia en la jurisdiccion Militar, asi en las causas pendientes como en las fenecidas, corresponden al Tribunal supremo de Guerra y Marina ó á los Capitanes Generales de provincia y Comandantes generales de departamento de Marina, segun en cada una de ellas haya recaído ó deba recaer la ejecutoria.—2.ª En su consecuencia el Tribunal supremo de Guerra y Marina, en sus salas respectivas hará desde luego la aplicacion de esta Real gracia, y lo mismo verificarán los Capitanes generales de provincia y Comandantes generales de departamento de Marina en todas aquellas causas en que no se les ofreciere duda, consultando las demas á dicho supremo Tribunal para la resolucion correspondiente.—3.ª Las personas á quien por su gefe superior fuere denegada la Amnistia, podrán recurrir al Tribunal supremo de Guerra y Marina quien en tales casos dictará las providencias que juzgue oportunas.—4.ª En aquellos procesos en que se persiguieren simultáneamente delitos políticos y comunes, procederá á la declaracion de amnistia para con los primeros, continuando únicamente la causa respecto á los segundos, dando cuenta á S. M. por conducto del mismo supremo Tribunal.—5.ª En ningun caso se aplicará la amnistia sin que preceda el juramento prescrito en el artículo tercero del preinserto Real decreto de 8 del actual.—6.ª La ausencia de los procesados ó interesados ó el recurso que interpusieren algunos de los mismos, no paralizara la declaracion de amnistia respecto de los demas que hallándose presentes cumplieren con lo prevenido en el referido artículo tercero del mencionado decreto.—7.ª Los encausados ausentes y los sentenciados en rebeldia, podran presentarse ante cualquiera autoridad judicial ó política, en el Reino ó ante los representantes del Gobierno en el extranjero, dentro de los plazos determinados en dicho Real decreto.—8.ª Los que se hallen cumpliendo sus condenas en la Península ó Islas adyacentes, harán su esposicion y juramento ante la autoridad judicial mas inmediata ó ante el Gefe político, y los rematados en Africa ante los Comandantes ó Capitanes generales.—9.ª A fin de que los com-

prendidos en el artículo precedente no sufran retraso en la declaración de la amnistía podrán pedir que se remita la certificación del juramento y la hoja penal al juzgado de la Capitanía general mas inmediato y este hará la indicada declaración si no hallase para ello inconveniente en los mencionados documentos; si lo hallare remitirá lo actuado al Tribunal donde se hubiere ejecutado la causa.—10. Las causas sobreseídas ó que solo hubiere recaído absolución de la instancia, se considerarán terminadas con absolución libre y fenecidas definitivamente; y en tal concepto como ejecutoriadas para los efectos del precitado Real decreto, salvo el requisito de prestar en su caso los comprendidos en ella el juramento de que habla la disposición quinta.—11. La terminación de todos los procesos en que se haya hecho la aplicación de amnistía se entenderá sin contar con alzamiento de embargo y cancelación de fianza.—12. Terminada la aplicación de esta Real gracia, los Capitanes generales de provincia, los Comandantes generales de departamentos y demas gefes por cuyo juzgado se haya procedido á la aplicación de la amnistía, remitirán al enunciado Tribunal supremo de Guerra y Marina relaciones nominales de los amnistiados, espresivas de las clases á que pertenecian, y de los procesos que se les hayan seguido.—Lo que traslado á V. S. á fin de que se inserte para la debida publicidad en el primer Boletín oficial que salga en la provincia de su mando.

Y yo lo hago en debido cumplimiento de lo que ordena S. E. con el fin indicado. Logroño 20 de Junio de 1849.—El Brigadier comandante general, Ramon Corres.—Insértese, Saenz.

Licenciado Don Vicente Fernandez Mariaca, Regente del juzgado de primera instancia del partido de esta Villa de Haro, por ausencia del Sr. Juez.

Hago saber: Que por el procurador Don Florencio Bernal se ha presentado un escrito en este tribunal pidiendo á nombre de D. Ramon Iturralde, vecino de S. Vicente, la adjudicación de los bienes de una Capellanía colativa fundada en dicha villa por D. Martin do Peciña Martínez y Doña Antonia Ramirez Diaz, y vacante por muerte de su último poseedor Don Pedro Peciña; y en su consecuencia he estimado que se cite, llame y emplaze como se hace por medio de este edicto, á las personas que se crean con derecho á la referida adjudicación de los bienes de la capellanía mencionada, para que dentro del término de treinta dias, á contar desde el dia en que se haga la inserción ó anuncio del presente en el Boletín Oficial de la provincia, comparezcan por si ó por medio de Procurador de los del juzgado autorizado con poder bastante, á deducirlo en forma en este mi tribunal, bajo apercibimiento de que en otro caso les parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Haro á 9 de Junio de 1849.—Licenciado Vicente Fernandez Mariaca.—Por su mandado, Licenciado Felipe Garate.—Insértese Saenz.

INTENDENCIA DE RENTAS DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda con fecha 6 del corriente me dice lo que sigue

«Su Magestad la Reina ha tenido á bien mandar que se publique y circule la siguiente ley:—Doña

Isabel II, por la gracia de Dios y de la Constitución de la Monarquía española, Reina de las Españas, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han aprobado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º La dotacion del Culto y Clero se compondrá:

1.º Del producto de los bienes devueltos al Clero por la ley de 3 de Abril de 1845.

2.º Del producto de la Bula de la Santa Cruzada.

3.º De los productos de las Encomiendas y Maestrazgos de las cuatro órdenes militares vacantes y que vacaren, cuya administracion correrá á cargo del mismo Clero.

4.º De una imposición sobre las propiedades rústica y urbana y riqueza pecuaria, cuyo importe se rebajará de la contribucion de inmuebles.

Art 2.º Esta imposición será siempre igual á la cantidad necesaria en cada provincia para la dotacion del Culto y Clero, despues de tomados en cuenta los productos espresados en los párrafos 1.º, 2.º y 3.º del artículo anterior, y los que en adelante puedan aplicarse al mismo objeto.

Art 3.º La cantidad total de esta imposición se fijará por una ley tan pronto como se establezca definitivamente el arreglo del Clero y de sus gastos.

En el presente año contribuirán las propiedades rústica y urbana y riqueza pecuaria con ciento diez y nueve millones, trescientos cincuenta y dos mil seiscientos sesenta y siete reales, y como cantidad necesaria para cubrir las atenciones del Culto y Clero en la forma y con la rebaja prevenidas en los artículos precedentes.

Art. 4.º El reparto y distribución serán los mismos de la contribucion de inmuebles, conforme á las disposiciones vigentes.

Art. 5.º El Clero recaudará esta parte de su dotacion percibiéndola en frutos, en especie ó en dinero, previo concierto que podrá celebrar con las provincias, con los pueblos, con las parroquias y con los particulares.

Art. 6.º En los casos necesarios, los Intendentes, los Subdelegados de Hacienda y los Alcaldes, emplearán su autoridad para la efectiva exaccion é ingreso de esta dotacion en poder del Clero ó de sus depositarios, aplicando al efecto los medios establecidos para el cobro de las contribuciones.

Art. 7.º El importe total de la dotacion del Culto y Clero en el año corriente será de ciento cincuenta y tres millones, quinientos once mil trescientos cuarenta y seis reales.

Art. 8.º El Gobierno adoptará las disposiciones convenientes para la ejecución de esta ley.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Dado en Palacio á 20 de Abril de 1849.—Yo la Reina.—El Ministro de Hacienda, Alejandro Mon.—De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para conocimiento del público y demas fines oportunos. Logroño 17 de Junio de 1849.—Manuel de Aldaz.—Insértese, Saenz.

INTENDENCIA DE RENTAS DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

La Direccion general de Contribuciones Directas

con fecha 10 del corriente dice á esta Intendencia lo que sigue.

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Direccion general con fecha 6 del actual la Real orden que sigue.—Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina de la comunicacion de esa Direccion general fecha 20 de Abril próximo pasado, haciendo presente que ni en el Real decreto de 23 de Mayo de 1845, ni en las Instrucciones y órdenes posteriores sobre la contribucion territorial, se halla determinada la aplicacion que ha de darse al producto de las multas de doscientos hasta dos mil reales que los Intendentes tienen facultad de imponer á los Ayuntamientos por los motivos contenidos en el artículo 46 del citado Real decreto: que tampoco está resuelto, al menos como conviene, el destino de las de que trata el artículo 41 del mismo; y que por algunos Intendentes se duda si el producto de las que los Ayuntamientos impongan á los pécitos con arreglo al artículo 19 del decreto mencionado, debe continuar aplicándose á los gastos del repartimiento, segun en él se previene, no obstante haberse mandado por Real orden de 20 de Febrero de 1848 que estos gastos se incluyan en el presupuesto municipal, como obligatorios del Ayuntamiento. Y penetrada S. M. de la necesidad de evitar todo género de duda en este punto, considerando: primero, que estas multas son de diversa naturaleza que las que suelen imponerse por ocultaciones ó defraudacion en las contribuciones industrial y de consumos; y segundo que cuando la ley no determina la aplicacion del producto de esta clase de penas, corresponde aquel íntegramente al Fisco; de conformidad con el dictámen de esa Direccion general, S. M. se ha servido resolver que las multas de que se hace mérito en los artículos 41 y 46 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845 relativo á la contribucion territorial, se realicen por medio del papel de multas últimamente creado, destinándose su importe al Tesoro sin deduccion alguna; y que el producto de las que los Ayuntamientos impongan con arreglo al artículo 19 de dicho Real decreto continúe aplicándose á los gastos de repartimiento como un recurso mas para cubrir su respectivo presupuesto. De Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes. La Direccion la traslada á V. S. para los mismos fines, y que cuide de su exacto cumplimiento.

Lo que se inserta en este periódico para conocimiento del público. Logroño 21 de Junio de 1849.—*Manuel de Aldaz* —*Insertese, Saenz.*

El Intendente militar del distrito de la Capitanía General de las Islas Baleares.

Hace saber: que debiendo contratarse el suministro y asistencia de los enfermos militares que existan é ingresen en los hospitales de este distrito, por término de cuatro años á contar desde primero de enero de 1850, hasta fin de diciembre de 1853, con sugerion al pliego general de condiciones que estará de manifiesto en la secretaría de esta Intendencia, y con arreglo á las formalidades establecidas en Real orden de 26 de Diciembre de 1846; he dispuesto se convoque por medio de este anuncio á una pública y formal licitacion, que tendrá lugar ante el juzgado de dicha Intendencia el dia 18 de Agosto inmediato á las doce en punto de su mañana; en que concluye el término para la admision de proposiciones.

En su consecuencia, las personas que quieran in-

teresarse en este servicio, podran remitirme en pliego cerrado y sellado, con un sobre interior que indique el objeto del contenido, las proposiciones en que se fijen clara y terminantemente los precios en que se convienen á encargarse del suministro, en el concepto de que han de ser suscritas tambien y abonadas por persona ó personas que á juicio de este Juzgado sean de conocido arraigo y responsabilidad suficiente, que en caso de duda podrá apreciarse y hacer constar por los recibos de contribuciones corrientes satisfechas, que garanticen la ejecucion del servicio en los términos propuestos, siendo preferida la que resulte mas ventajosa y aceptable en la licitacion á que de hecho quedaran sujetos entre sí el autor ó autores de la proposicion mas beneficiosa caso de ser de estas dos ó mas las iguales con el de la mas inmediata. Sirviendo á todos ellos de gobierno que el remate no puede causar efecto sino obtiene la aprobacion de S. M.: que asi mismo no se admitirá para este acto proposicion que carezca de los requisitos que se exigen, ni se presente despues de la hora anunciada, y que para que puedan considerarse válidas y legales las admitidas, se requiere que el licitador que las suscribe haya de estar presente ó legalmente representado en el acto de la licitacion, para que pueda prestar las aclaraciones que se necesiten y en su caso aceptar y firmar el acta del remate. Palma 5 de Junio de 1849.—*Manuel Robleda*, —*José Amat*, Secretario.—*Insertese, Saenz.*

GRAMÁTICA FRANCESA,

TEORICO-PRACTICA

PARA EL USO DE LOS ESPAÑOLES,

SEÑALADA PARA TEXTO POR EL GOBIERNO,

POR DON CLEMENTE CORNELIAS,

profesor de lenguas vivas en el Colegio Politécnico y en otros de la Corte, licenciado en derecho civil, caballero de la real orden americana de Isabel la Católica, &c.

SEGUNDA EDICION

CORREGIDA, REFORMADA Y CONSIDERABLEMENTE AUMENTADA POR EL AUTOR.

MEJORAS DE ESTA OBRA EN LA PRESENTE EDICION

Cambio total y mayor extension del tratado de pronombres, precedido de algunas reglas preliminares, y acompañado de tablas demostrativas. Adicion de un capítulo á la parte quinta, que contiene una escogida coleccion de proverbios, refranes, diálogos, &c. Aclaracion de varios párrafos en los demas que podian presentar alguna dificultad á los discípulos. Adicion de varias notas para la inteligencia de estos y de los profesores. Supresion de algunas cartas que no fueron del gusto de todos. Gran mejoramiento en la parte tipográfica, mayor extension y tamaño, mejor papel y mas esmerada correccion.

Sin embargo de todas estas ventajas, no se ha aumentado el precio de la obra, que fué y es de 20 rs. la cual se halla de venta en Logroño en la librería de Ruiz.

LOGROÑO: IMPRENTA DE DOMINGO RUIZ.